



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Ordena Oficiar - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Atiende Solicitud Del Memorialista
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aed0fbd6-5519-4dd6-93bb-469e2294af26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Modifica Liquidación Del Crédito - Requiere Parte Ejecutante - Fija Fecha Remate
05376311200120220016900	Ordinario	Luz Dary Patiño Reyes	Miriam Shirley Tobon Tobon Y Colpensiones	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Tiene Por Notificada A Colpensiones.
05376311200120220023400	Prestaciones / Acreencias Laborales	Empresa Guamito Sas	Duvan Arley Quintero Garcia	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aed0fbd6-5519-4dd6-93bb-469e2294af26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220009000	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente Requiere Parte Demandante
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Rene Montoya Aguirre Y Jacobo Ramirez Plata	14/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220022800	Procesos Verbales	Fabio Gonzalez A	Parcelacion Montecarlo Ph	14/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	14/07/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aed0fbd6-5519-4dd6-93bb-469e2294af26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120210009001	Verbales De Menor Cuantia	Israel Egidio Palacio Ochoa Luz Dinora López Agudelo Juliana Palacio Lopez Y Jimena Palacio Lopez	Jhonnathan Isaac Díaz González	14/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aed0fbd6-5519-4dd6-93bb-469e2294af26



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJÍA VALENCIA
Demandados	LUIS ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ y otros.
Radicado	05 376 31 12 001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

En atención a la solicitud realizada al correo electrónico institucional del juzgado el día 29 de junio hogaño por parte de la doctora MIRYAN AGUIAR MORALES, quien actúa como auxiliar de la justicia en calidad de Secuestre al interior del presente proceso; y quien manifiesta en su escrito que, para el acto de relevo de secuestre ha tenido muchas dificultades, toda vez que el señor CESAR ARTURO JIMENEZ (secuestre relevado), no responde su celular y no ha sido posible que entregue el bien objeto de la media cautelar, solicitando al despacho que se emita una autorización para que se entregue el bien ya sea por parte del abogado de la parte ejecutante, o se comisione a la inspección para que realice la entrega, o a bien disponga el despacho de manera urgente.

Para resolver la solicitud deprecada por la Auxiliar de la Justicia, es preciso indicarle que, en virtud de que el señor CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, interpuso recursos contra el auto proferido el día 10 de mayo del corriente año, mediante el cual se relevó del cargo de secuestre; de la providencia aún no se tiene certeza si se encuentra en firme, y esta agencia judicial ofició el día 01 de julio de 2022 al Consejo Superior de la Judicatura, para que informara si ya se encuentra en firme la decisión proferida; por lo que hasta que no se encuentre debidamente ejecutoriada, no es posible ordenar lo que solicita respecto a dicha entrega, continuando actualmente como secuestre el Señor CÉSAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

Se precisa que, una vez sea remitida la respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, esta se pondrá en conocimiento para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N°111, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82162c8630dd8134c7f7475b48a7f92f8374500583617bcf0c3d6ac2cde25371**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARÍA S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ATIENDE SOLICITUD DEL MEMORIALISTA

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 30 de junio hogaño, en la cual solicita que se dé continuidad al proceso de la referencia en aras de que las pretensiones no se tornen ilusorias, dado el tiempo que ha perdurado en el proceso por distintas razones, y solicita en resumen, se oficie a la súper intendencia de sociedades para que nombren un liquidador a la sociedad CASA MARIA S.A.S, y de no ser posible acceder a dicha petición nombrar un curador que represente los intereses de la sociedad demandada CASA MARÍA S.A.S, para que conteste la demanda.

Es importante precisar al togado que, actualmente el proceso se encuentra interrumpido por auto emitido el día 26 de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente en firme y ejecutoriado, y en reiteradas oportunidades se ha indicado al memorialista que la interrupción del proceso durará hasta que se aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL CASA MARÍA S.A.S., y en el que figure el nuevo liquidador o representante que reemplace al fallecido ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud realizada, y se insta al apoderado a poner en marcha los mecanismos jurídicos pertinentes para lograr el nombramiento del nuevo liquidador o representante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N°111, el cual se fija virtualmente el día **15 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0759969f83c1ee9bfd4f4fc71baefe704d7b5aef133281470b687635c7d712**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2019-00188-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - FIJA FECHA REMATE</b>

Visto el informe secretarial anterior y una vez estudiada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que para la liquidación de los intereses moratorios se utilizaron tasas de usura diferentes a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, actualizándola a la fecha de esta providencia y aplicando el abono por concepto de remate del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58842 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, aprobado mediante providencia del 09 de marzo de esta anualidad, tal y como puede visualizarse en la liquidación que hace parte integrante de esta providencia, así:

#### LIQUIDACIÓN

<b>CAPITAL</b>	<b>\$150.000.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS desde el 26/12/2018 hasta el 14/07/2022</b>	<b>\$91.247.128,66</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$241.247.128,66</b>

La liquidación del crédito hasta el día 14 de julio de 2022, es por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y**

**SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$241.247.128,66).**

De otra parte, advierte este Despacho que, a través de mensaje de datos de fecha 23 de junio de la corriente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante allegó con destino a este expediente lo que según su dicho es la escritura pública a través de la cual se protocolizó el remate del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58842, no obstante, al consultar el contenido de ese instrumento se puede advertir que el mismo hace referencia a la cancelación de la hipoteca sobre el bien inmueble y no a la protocolización del mencionado remate.

En razón de lo anterior, se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva aportar al proceso copia de la escritura pública del remate practicado en este trámite debidamente protocolizada, tal y como se requirió en el numeral segundo del auto de fecha 09 de marzo de 2022 (Art. 455 num. 3 C.G.P.)

Finalmente, procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del mismo 23 de junio de los corrientes respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad del Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este

Despacho a través del siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Mundo o El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **15 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f359c2b3f3f6df68445a88d09bfd75494e6dc29b85c65da746a89adb8e4a9**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RADICADO 2019-00188**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-jul-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>26-dic-18</b>	<b>31-dic-18</b>		<b>1,5</b>								<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
26-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	150.000.000,00	150.000.000,00	5	537.822,39			537.822,39	150.537.822,39
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		150.000.000,00	30	3.191.282,17			3.729.104,56	153.729.104,56
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		150.000.000,00	30	3.271.371,59			7.000.476,16	157.000.476,16
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		150.000.000,00	30	3.222.482,80			10.222.958,96	160.222.958,96
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42			13.438.019,37	163.438.019,37
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		150.000.000,00	30	3.218.029,84			16.656.049,22	166.656.049,22
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		150.000.000,00	30	3.212.090,35			19.868.139,57	169.868.139,57
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		150.000.000,00	30	3.209.119,66			23.077.259,23	173.077.259,23
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42			26.292.319,65	176.292.319,65
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		150.000.000,00	30	3.215.060,42			29.507.380,06	179.507.380,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		150.000.000,00	30	3.182.354,86			32.689.734,92	182.689.734,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		150.000.000,00	30	3.171.932,41			35.861.667,33	185.861.667,33
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		150.000.000,00	30	3.154.047,20			39.015.714,53	189.015.714,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		150.000.000,00	30	3.133.152,04			42.148.866,57	192.148.866,57
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		150.000.000,00	30	3.176.400,13			45.325.266,70	195.325.266,70
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		150.000.000,00	30	3.160.011,49			48.485.278,19	198.485.278,19
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		150.000.000,00	30	3.121.197,85			51.606.476,03	201.606.476,03
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		150.000.000,00	30	3.046.250,64			54.652.726,67	204.652.726,67
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		150.000.000,00	30	3.035.725,75			57.688.452,42	207.688.452,42
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		150.000.000,00	30	3.035.725,75			60.724.178,17	210.724.178,17
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		150.000.000,00	30	3.061.272,41			63.785.450,58	213.785.450,58
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		150.000.000,00	30	3.070.277,69			66.855.728,27	216.855.728,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		150.000.000,00	30	3.031.212,64			69.886.940,91	219.886.940,91
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		150.000.000,00	30	2.993.546,36			72.880.487,27	222.880.487,27
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		150.000.000,00	30	2.936.097,52			75.816.584,79	225.816.584,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		150.000.000,00	30	2.914.872,19			78.731.456,98	228.731.456,98

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		150.000.000,00	30	2.948.211,75			81.679.668,73	231.679.668,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		150.000.000,00	30	2.928.520,77			84.608.189,50	234.608.189,50
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		150.000.000,00	30	2.913.354,85			87.521.544,35	237.521.544,35
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		150.000.000,00	30	2.899.691,37			90.421.235,71	240.421.235,71
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		150.000.000,00	30	2.898.172,37			93.319.408,08	243.319.408,08
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		150.000.000,00	30	2.893.614,39			96.213.022,48	246.213.022,48
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		150.000.000,00	30	2.902.728,86			99.115.751,33	249.115.751,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		150.000.000,00	30	2.895.133,88			102.010.885,22	252.010.885,22
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		150.000.000,00	30	2.878.410,32			104.889.295,54	254.889.295,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		150.000.000,00	30	2.907.283,85			107.796.579,39	257.796.579,39
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		150.000.000,00	30	2.936.097,52			110.732.676,91	260.732.676,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		150.000.000,00	30	2.966.363,33			113.699.040,25	263.699.040,25
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		150.000.000,00	30	3.062.773,69			116.761.813,94	266.761.813,94
1-mar-22	8-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		150.000.000,00	8	823.538,88			117.585.352,82	267.585.352,82
9-mar-22	9-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		150.000.000,00	1	102.942,36	40.000.000,00		77.688.295,18	227.688.295,18
10-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		150.000.000,00	21	2.161.789,55			79.850.084,74	229.850.084,74
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		150.000.000,00	30	3.174.911,05			83.024.995,79	233.024.995,79
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		150.000.000,00	30	3.272.850,40			86.297.846,18	236.297.846,18
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		150.000.000,00	30	3.374.510,78			89.672.356,96	239.672.356,96
1-jul-22	14-jul-22	20,40%	2,25%	2,250%		150.000.000,00	14	1.574.771,70			91.247.128,66	241.247.128,66
<b>Resultados &gt;&gt;</b>										<b>40.000.000,00</b>	<b>91.247.128,66</b>	<b>241.247.128,66</b>

SALDO DE CAPITAL	150.000.000,00
SALDO DE INTERESES	91.247.128,66
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>241.247.128,66</b>

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f25fcb142baa3e83dc35698caefa56a27cfff02c9842e1630bb27a45f73**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGELY OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00317 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 29 de junio de los corrientes, procedió a realizar la notificación personal de los demandados a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho, remitiendo para el efecto copia del auto que admitió la demanda y todos los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, empero, no ha allegado a esta dependencia judicial la constancia de acuse de recibo de dichas notificaciones.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que remita con destino a este expediente, la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes.

Para el cumplimiento del requerimiento anterior, se concede a la parte interesada el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb77c1d700c5c284e130e1e171a46ab96b10108bb75b22623e207e6d01f5825**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARIA SELFI VÁSQUEZ JARAMILLO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00342 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - ORDENA OFICIAR - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja de fecha 29 de junio del año que avanza, de la que se desprende que el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-13025 fue debidamente registrado, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 19 de mayo de 2022.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, a quien se le informará que tienen las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

De otra parte, habida cuenta que PROTECCIÓN S.A. no ha emitido respuesta al oficio Nro. 119 del 03 de marzo de esta anualidad, el cual fue remitido a la dirección electrónica [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), desde el pasado 15 del mismo mes y año, se ordena oficiar nuevamente a dicha AFP, para que se sirva indicar a este Despacho el por qué se abstiene de acatar la orden judicial y proceda a efectuar el cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a favor del Sr. CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ solamente por los periodos, jornada y salarios señalados en el oficio 698 del 13 de diciembre de 2021. Para el cumplimiento de este requerimiento, se le concede a PROTECCIÓN S.A. el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio. Se requiere a la parte ejecutante para que, una vez radicado el oficio en esa entidad efectúe las gestiones que considere pertinentes para la obtención de esta respuesta. Líbrese y tramítese oficio por secretaría.

De otro lado, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar las gestiones pertinentes a efectos de obtener respuesta al oficio de embargo por parte de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472bc789dfd04f4df6f37ba01241ea89a679972203ab56c3a87e4e3e6f8b8a8**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:14 PM

Página 2 de 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RÍOS y otros.
Demandados	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE O.R.I.P - LA CEJA

En atención a la respuesta remitida al correo electrónico institucional del juzgado el día 29 de junio hogaño por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, mediante el cual informa que se registró debidamente el OFICIO N°32 del 25 de enero de 2022; se pone en conocimiento de las partes intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce09c4dbf575354bb8433c64f24c69c3489f4ff2653615f4fb32f7061a3c51**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL - SOCIEDAD DE HECHO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00090 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA AL EXPEDIENTE – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente la respuesta emitida por la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, respecto al oficio Nro. 341 del 02 de junio de 2022, donde consta la inscripción de la demanda en los FMI Nro. 017-60892, 017-60893, 017-60724, 017-60725 y 017-60726.

En consecuencia, y dado que las medidas cautelares decretadas en este trámite se encuentran debidamente materializadas, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación de la pasiva en los términos de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, artículo 8º, gestión que deberá efectuarse en el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd291f66d2aae1b0f16afb78bf55f84e60b5087c4abc989953852b8fb42a29c**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y otros.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 28 de junio hogaño, en la cual solicita reforma a los hechos y pretensiones de la demanda, y para el efecto aporta escrito de reforma, título valor pagaré N°230094012 por la suma de \$2.971.316, título valor pagaré por la suma de \$45.839.192 que contiene las obligaciones de audio préstamos (N°2381023251, 2381023396, 2381025564), históricos de pago de la obligación N°230094012 e históricos de pagos de las obligaciones 2381023251, 2381023396, 2381025564, y la demanda integrada en un solo escrito.

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 93 del C.G.P, el cual precisa que,

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Considera el despacho que la solicitud del apoderado se ajusta a los establecido en la norma precitada, toda vez que precisa una alteración de los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, se allegan las pruebas que versan sobre las mismas partes en litigio, los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, y se persigue no solamente los bienes gravados con hipoteca, identificados con matrícula inmobiliaria N°017-55213 y 017-55214 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, sino también otros bienes de los deudores.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda Ejecutiva propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se libra mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de las siguientes personas y por los siguientes conceptos y valores, así:

- A. En contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y la sociedad SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, o quien haga sus veces al momento de la notificación:
  - 1.1. Por la suma de \$2.971.316 por concepto de capital representado en el pagaré N°230094012; más los intereses de mora cobrados a partir del día 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.25% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por la suma de \$39'947.993,54 por concepto de capital representado en pagaré sin número que contiene las obligaciones de audio préstamos (N°2381023251, 2381023396, 2381025564), más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.88% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso

en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a la parte demandada copia de la reforma a la demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.)

CUARTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES:

1. DECRÉTASE el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes gravados con hipoteca identificados con matrícula inmobiliaria N°017-55213 y 017-55214 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Una vez acreditado el registro del embargo en cita se acotará con respecto a la diligencia de secuestro. Líbrese oficio en tal sentido a la citada oficina registral, informándole que los bienes garantizan la acción real de hipoteca en este asunto.
2. DECRÉTASE el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-23661/51975/56068/56071/56053/56063/56059/56061/56062/56060/20810/56069/56073/56078/65208/65217/65218/65200/65225/65205/65212/65219/65209/65239/65242/65211/29767/65203/65214/65224/65216/655/65221 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja; y N°001-281882 y 001-282038 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín.

Una vez acreditado el registro de los embargos en cita se acotará con respecto a la diligencia de secuestro. Líbrese oficio en tal sentido a las citadas oficinas registrales.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informándole la clase de título(s) valor(es) que fue(ron) presentado(s) en este proceso, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N°111, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d88f2cb3307e3d1942f180222bffe7a6c470edbf59b3be66977397ef1512e**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el día 28 junio 2022, constancias de recibido del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos, remitidos a la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Sírvase proveer, julio 14 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ DARY PATIÑO REYES
Demandados	MIRIAM SHIRLEY TOBÓN TOBÓN y COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SE TIENE POR NOTIFICADA A COLPENSIONES.

Visto el informe que antecede, y en atención a que el día 28 de junio del presente año, fue aportado a la dirección de correo electrónico institucional las constancias de envío y confirmación de recibido del auto admisorio y escrito de demandada con sus anexos, a la dirección electrónica de Colpensiones, tal como lo exige el Art 8° de la Ley 2213 de 2022; se tendrá por notificada en debida forma a esta codemandada.

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante no ha remitido la constancia de comunicación del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se insta a dicho togado para que aporte la constancia requerida y pueda darse continuidad al trámite ante esta instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: TÉNGASE notificada en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y al tenor de lo establecido en el Art 74 del C.P.T Y S.S, a la que se le concede el término de 10 días para contestar la demanda.

SEGUNDA: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte las constancias de comunicación del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N°111, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b70d2ad8fe6fed863241f4405729b7988e7bc858c5317f84a97fc53d28199**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2022, memorial y archivos en formato PDF que componen la subsanación de la demanda, poder para actuar y anexos de la misma.

Sírvase proveer, julio 14 de 2022

  
CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN
Demandados	RENE MONTOYA AGUÍRRE y JACOBO RAMÍREZ PLATA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Visto el informe que antecede, y en atención a que fueron subsanados oportunamente los requerimientos realizados en auto del 17 de junio de 2022, y dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s. del C.G.P y Art. 6to ley 2213 de 2022; el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN en contra de los señores RENÉ MONTOYA AGUÍRRE y JACOBO RAMÍREZ PLATA.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite de los procesos DECLARATIVOS VERBALES, establecido en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a la parte demandada copia del escrito de demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **N°017-35117** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y para el efecto, líbrese oficio comunicando la presente decisión

QUINTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N°111, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b233b9d99ddf4f46787fa52e8b9b8c2da7b5d60e0d1f26aeaa324d0fbfe96**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO GONZÁLEZ A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PARCELACIÓN MONTECARLO PH</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00228 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

La demanda de la referencia fue remitida a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, al declarar la falta de competencia para conocer de misma, a través de providencia del 10 de junio de la corriente anualidad.

Empero, al revisar el escrito de la demanda advierte este Despacho que la misma fue dirigida por el Sr. FABIO GONZÁLEZ A., quien dice actuar en causa propia sin exhibir su calidad de abogado.

En razón de lo anterior, y toda vez que al tenor de lo normado por el artículo 73 del C.G.P. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, sin que sea este uno de los casos exceptuados; se requiere al demandante, para que se sirva aportar las pruebas de su calidad de abogado, o en su defecto, constituya apoderado judicial para que lo represente en este trámite y presente la demanda en su nombre.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda, por falta de postulación

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f48f8ec5bc14d6076d3a516b15fa1e7ca10ec19327c76ef5b5894dce7add1**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00234-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** EMPRESA GUAMITO S.A.S  
**BENEFICIARIO:** DUVAN ARLEY QUINTERO GARCIA  
**ASUNTO:** INADMITE PRESTACIONES

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa GUAMITO S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor DUVAN ARLEY QUINTERO GARCIA presenta inconsistencia, toda vez, que en el formato de prestaciones sociales allegado por la empresa solicitante esta menciona que pone a disposición el depósito No 1; así las cosas, deberá la parte solicitante indicar a que se refiere cuando menciona que pone a disposición el depósito No 1, pues en la solicitud no se evidencia ningún documento que dé cuenta de tal depósito, así las cosas deberá adecuar nuevamente el formato de prestaciones sociales diligenciado.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 111, el cual se fija virtualmente el día 15 de julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38102d0a907ebde9ca88cb8460e4347f1ae23367bed2a7c03cfd715b082e98**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA, LUZ DINORA LÓPEZ AGUDELO, JULIANA PALACIO LÓPEZ y JIMENA PALACIO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ</b>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>Primero Promiscuo Municipal de La Ceja</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 40 89 001 2021 00090 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>Segunda</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCA AUTO</b>

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad litem que representa los intereses del demandado dentro del proceso de la referencia, en contra del proveído expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 07 de abril de los corrientes, mediante el cual se denegó el trámite de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por ese auxiliar de la justicia, el 14 de marzo de esta misma anualidad, por extemporáneas.

### I. TRAMITE PROCESAL

Los señores ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA, LUZ DINORA LÓPEZ AGUDELO, JULIANA PALACIO LÓPEZ y JIMENA PALACIO LÓPEZ, presentaron demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del Sr. JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ, persiguiendo que este último fuese declarado civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al Sr. ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2019, con el consecuente pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del insuceso.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, el Ad Quo procedió a admitir la misma, ordenando la notificación personal de la pasiva en la forma establecida por el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

haber intentado sin éxito la notificación a la dirección reportada en la demanda y no conocer otra dirección para tales efectos, mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del Sr. JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ, mismo que se surtió a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 10 de diciembre de 2021.

Posteriormente, y ante la incomparecencia del demandado en virtud del emplazamiento, por auto del 31 de enero de 2022, se procedió por el juzgado de primera instancia a designar Curador Ad Litem, para cuyo efecto se nombró al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO.

La notificación personal del Curador Ad Litem, se surtió en la dirección electrónica [ngaviriar@hotmail.com](mailto:ngaviriar@hotmail.com) el día 09 de febrero de 2022.

Con posterioridad el 14 de marzo de esta misma anualidad se radicó en el correo institucional del Despacho de primer grado, respuesta a la demanda por parte del Curador Ad Litem.

## **II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, mediante auto del día 07 de abril de los corrientes, denegó el trámite de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem, por extemporáneas, aduciendo que, como el demandado JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ fue notificado personalmente de la demanda a través del Curador Ad-Litem desde el 09 de febrero de 2022, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el archivo N° 31 del expediente digital, el término con el que contaba este para pronunciarse y así ejercer el derecho de defensa precluyó desde el 11 de marzo de los corrientes.

## **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Frente a la decisión anterior, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que, el 09 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante, le notificó a su correo electrónico el auto de fecha 31 de enero de la misma anualidad, a través del cual se le nombró como Curador Ad

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

Litem del demandado, al turno que le remitió siete documentos en formato PDF y dos enlaces, empero, examinado el escrito de demanda, más concretamente el acápite de pruebas documentales, evidenció que hacían falta documentos en el correo electrónico de notificación, aunado a que existían archivos que no se dejaban ver, razón por la cual, el día 17 de febrero del año que avanza radicó ante el juzgado de conocimiento solicitud para que le fuese remitido el enlace del expediente digital, previo a la aceptación del cargo de Curador ad Litem, gestión que se cumplió por parte de esa dependencia judicial ese mismo día, no obstante, su solicitud no fue cargada al expediente digital.

En razón de lo anterior, considera que en el proceso en cuestión existe una indebida notificación, dado que al momento de enviársele la notificación se aportaron documentos que no fueron presentados al radicar la demanda, al tiempo que se dejaron de aportar otros que si se allegaron en ese momento procesal, circunstancia que no fue corroborada por el juzgado cognoscente al momento de analizar la notificación. Que si en gracia de discusión de aceptase el trámite de notificación, el término de traslado tendría de contarse desde el 18 de febrero de esta anualidad, pues solo hasta el día 17 del mismos mes y año tuvo acceso al expediente digital, pudiendo constatar los documentos que realmente fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto de fecha 07 de abril de 2022 y expedir nuevo auto mediante el cual se tenga por contestada la demanda, junto con las excepciones de mérito presentadas y se pueda impartir continuidad al proceso, o en su defecto se conceda la alzada ante el Superior.

El juez Ad Quo mediante providencia del 16 de mayo de esta anualidad mantuvo su decisión y concedió la apelación rogada en subsidio, procediéndose por el recurrente a sustentar su recurso mediante memorial del 20 de mayo de los corrientes, donde amplió los argumentos ya expuestos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará este Despacho a resolverse lo correspondiente, para lo cual se formulan las siguientes;

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

## CONSIDERACIONES

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma que valga la pena decir a la fecha no se encuentra vigente, pero que si se encontraba vigente para el momento de acaecimiento de la actuación procesal que por esta vía se cuestiona y que por demás fue adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; las normas aplicables para la notificación de la demanda en este tipo de actuaciones se encontraban reguladas íntegramente por el C.G.P, en sus artículos 291 y ss.

Con la entrada en vigencia del mencionado Decreto, se establecieron una serie de reglas frente al sistema de notificaciones personales que complementaron aquellas señaladas en el Estatuto Procesal General y que se concretaron en el artículo 8º en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*(...)”*

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de Decreto antes mencionado, a través de Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8º ídem *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Como consideraciones relevantes frente a este sistema de notificaciones, indicó la Alta Corporación que:

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

*“El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos”.*

En este sentido tenemos que, la notificación efectuada siguiendo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el respectivo condicionamiento impuesto en la sentencia C-420 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido por parte del iniciador o al acceso por parte del destinatario al mensaje de datos contentivo de la notificación, lo cual deberá probarse por el interesado por cualquier medio.

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta falladora, se puede constatar del expediente digital que, a través de providencia del 31 de enero de 2022 se designó al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO como Curador Ad Litem para representar los intereses del demandado, y se ordenó la notificación personal del mismo a su dirección electrónica, en los términos del artículo 49 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto ante referido.

Así pues, conforme puede verificarse en el archivo Nro. 31 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto anterior, el día 09 de febrero de 2022 procedió con la notificación personal a la dirección electrónica del Dr. GAVIRIA RESTREPO, empero, de dicha prueba no puede verificar esta judicatura cuales fueron los traslados puestos en conocimiento de la persona a notificar, pues lo único que aparece en ese archivo es un pantallazo del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de dicho Curador y del nombre de los anexos que se remitieron con destino al mismo, pero no así el contenido exacto de esos anexos. De igual manera, tampoco reposa prueba dentro del expediente digital remitido a este Despacho, la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicho mensaje de datos, o prueba por cualquier medio que el destinatario hubiese tenido conocimiento del mismo, razón por la cual no comprende esta instancia, como hizo el Ad Quo para determinar la

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

fecha a partir de la cual se entendía surtida la notificación del Curador Ad Litem, que en últimas condujo a rechazar por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el mismo, pues como se indicó en precedencia, dicha notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos de la sentencia C-420 de igual anualidad, solo podía entenderse surtida dos (2) días después del acuse de recibido, mismo que se itera, brilla por su ausencia en este trámite.

Ahora bien, como el Curador Ad Litem, remitió con destino al juzgado de conocimiento memorial de fecha 17 de febrero de esta anualidad, solicitando el enlace del expediente digital, situación de la cual no quedó prueba alguna dentro del expediente, pero que fue informada por el mismo Curador en el memorial a través del cual interpuso recursos y corroborada por el Despacho de origen en el auto que resolvió la reposición, el proceder de esa dependencia judicial, en ausencia de la constancia de acuse de recibo de la notificación efectuada por la parte demandante, debió encaminarse a tener por notificado por conducta concluyente al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P. y concederle al mismo el termino indicado en el artículo 91 ídem, para acceder a todas las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado de la demanda, y no dar por sentado que la notificación se entendía surtida dos días después de la remisión del mensaje de datos contentivo de la misma, como se analizó en auto objeto del presente recurso, pues se insiste, la notificación en los término de la norma tantas veces aludida se entendía surtida solo dos (2) días después del acuse de recibo.

En tales circunstancias, y toda vez que no acertó el cognoscente al rechazar el trámite de la contestación de la demanda, esta judicatura habrá de revocar el auto de fecha 07 de abril de 2022, para que en su lugar se proceda por el juez de primera instancia a dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, Curador Ad Litem del demandado, en memorial de fecha 14 de marzo de esta anualidad.

En este aspecto, se sirve aclarar este Despacho que la decisión no se encaminará a tener notificado por conducta concluyente a dicho Curador Ad Litem, por cuanto el mismo, previo a la presentación de su memorial de contestación y según su propia confesión recibió copia completa del expediente digital, de donde concluye este Despacho que tuvo la oportunidad de acceder a todas las piezas procesales necesarias para emitir una respuesta de fondo, como en efecto lo hizo, por lo que

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA  
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 01  
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS  
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

volver a conceder un nuevo término de traslado conllevaría a retrasar injustificadamente el proceso, aunado a que el objeto del recurso por parte del Curador Ad Litem fue precisamente que se diera trámite a la contestación que ya reposa en el expediente y no que se volviera a efectuar el acto procesal de notificación.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (Ant.),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, Curador Ad Litem del demandado, en memorial de fecha 14 de marzo de esta anualidad.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44847a2b8c185e034b22f764030e8d80f71157c43df57904d02097c0eb566325**

Documento generado en 14/07/2022 12:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**